

CI677/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. MARÍA JOSÉ CAPISTRAN LÓPEZ.

Antecedentes

I. En fecha 03 de julio de 2012, la C. María José Capistran López, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/03945**, misma que se cita a continuación:

"copia de los anexos y/o documento administrativo identificado UF-EA /0304/ 12 . Que obra en los expedientes de la UFRPP." (Sic)

- II. El 04 de julio de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 12 de julio de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, y por oficio UF/DRN/7994/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

Al respecto hágase del conocimiento de la solicitante que, en observancia a lo dispuesto en los artículos 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 11, numeral 3, fracciones VI y VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información requerida es considerada **temporalmente reservada**, toda vez que la documentación referida forma parte del Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, identificado con el número de expediente **SUP-JLI-8/2012**, mismo que se encuentra pendiente de resolver por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y será pública cuando dicho juicio se encuentre totalmente resuelto y ejecutoriado como en derecho corresponda." (**Sic**)



Considerandos

- 1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
- 2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
- 3. Que a efecto de establecer la clasificación como **temporalmente reservada** de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por la C. María José Capistran López, mismas que se citan en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
- 4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por el Órgano Responsable (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
- 5. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, indicó que es información que se encuentra **temporalmente reservada** en virtud de que



se encuentran sujeto a un <u>proceso deliberativo</u>, toda vez que la documentación referida forma parte del Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, identificado con el número de expediente SUP-JLI-8/2012, mismo que se encuentra pendiente de resolver por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencias y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción VI y VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos que para mayor claridad a continuación se transcriben:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

[...]

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

[...]

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada,

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

[...]

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

[...]



VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y

VII. La que por disposición expresa de la Ley sea considerada como reservada."

Así las cosas, se considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral, pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el Instituto Federal Electoral debe apegarse estrictamente a las normas, procurando evitar en todo, que sus actos lesionen derechos de terceros.

Aunado a lo anterior, el criterio Segundo, inciso E), fracción XI y XIII de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, establece:

Guía de Criterios Específicos de Clasificación Unidad de Enlace

Información Reservada

Segundo.- De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

E. Procedimientos Administrativos:

[...]

Información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, hasta que se adopte la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Dicha información puede ser contenida en proyectos, anteproyectos, borradores o versiones preliminares de resoluciones, acuerdos, informes, programas o dictámenes así como toda versión escrita o electrónica de intercambio de ideas, opiniones, recomendaciones o puntos de vista que tienen lugar entre los diversos órganos del Instituto Federal Electoral, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y cualquier otro documento de esa naturaleza, que guarden relación



directa con los procedimientos institucionales de toma de decisiones, mientras éstas no sean tomadas en forma definitiva.

(...)

XIII. Los procedimientos administrativos laborales en los que el Instituto Federal Electoral actúe como autoridad resolutora o revisora, hasta en tanto la resolución respectiva cause estado.

En este orden de ideas, se reitera diciendo que el Órgano Responsable señaló que lo solicitado forma parte del expediente SUP-JLI-8/2012, mismo que se encuentra pendiente de resolver por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que será pública cuando dicho juicio se encuentre totalmente resuelto y ejecutoriado como en derecho corresponda.

Lo anterior de conformidad con los artículos 14, fracción IV y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11, numeral 3, fracciones VI y VII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente señalado, este Comité deberá confirmar la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 fracción IV y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI y VII; 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el punto Segundo Inciso E, fracción XI y XIII de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de reserva temporal formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.



SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la C. María José Capistran López que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE a la C. María José Capistran López, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de julio de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información